

L

ILVSTRISSIMO SEÑOR DEAN, Y CABILDO DE
la Catedral de Cadiz.

F R A Y Fernando de Escamilla, Predicador, Diseminador, y Cus-
todiio habitual; Calificador de la Suprema, Vice Comis-
ario General de todas las Indias, y Guardian de este Convento de
Nuestro Padre San Francisco, Casa grande de esta Ciudad, &c.
Tengo entendido, que V. S. deseá satisfacer à quien ha zelado el
peso de la contribucion del subsidio, que se dice escusado; con
que se haga notoria la razon de que este Convento no ayude à
esta carga. Porque en esta, y en otras ocasiones de sinsabor, siem-
pre ha supuesto el mismo Convento motivos justos en la grande-
za de V. S. à quien pido licencia para responder al mismo zeloso
que aya excitado esta question; porque en pesos dela Iglesia, y de
la Monarquia, es peso de mi Religion la escusa.

Y noto antes, que no fuera conveniencia de el Estado Eclesia-
stico, que pagara subsidio este Convento, sino del mismo en lo
temporal, porque supusiera los frutos Eclesiasticos, que lo devan. Y
en mas de cien años, que aya subsidio en España, y tal Convento en
Cádiz, el mas numeroso, no es dudable, si percibiera tales frutos,
que huviera participado por diversos titulos, de derecho, y de inge-
nio, sin los de gratitud, muchos efectos, que oy gozan los que pue-
den. Mas por su limitada capacidad, sino suplieran tracas, y limos-
nas casuales, el consumo decente, y preciso del Culto Divino, Igles-
ia, y Clausura; y se huvieran de aplicar totalmente las limosnas de
el protocolo (que à esta aplicacion licitamente pudieran ser rentas)
no alcançaran. Ya se ve como la excepcion es hija de privacion,
por experientia; y assi, ni es temporalmente apetecible, ni ofensi-
va; antes ayuda mas no embaraçando los frutos, que si dellos paga-
ra subsidio.

Aora respondiendo, supongo que quien ha celado esta materia,
juzgarà que no aya derecho para que este Convento no pague; y cier-
to que parece el juizio afectado, y sospechoso de discordia; pues
quando no alcance mas derecho, basta el que incluye el mismo ju-
zio. Quien dice que no aya derecho para que en mas de cien años no
se aya pagado; ya da sobrado derecho para que no se pague; que
es no auerse pagado en mas de cien años. Pues la pliastria Bula, fue
de Julio III. que se coronó año de 1549. confirmada por Pio IV. y

V. reformada por Gregorio XIII. y estendida hasta oy ; y aunque fuese un censo devido en qualquier derecho à la misma Sede Apost. la misma en el mismo derecho absuelve de tal paga, prescripta en el curso de cien años. Habetur , C. Ad audientiam , de præscript. ibi: Respondentes insuper (quod est longe validius) ipsum negotium tangere principaliter Rom. Eccl. contra quam, non nisi centenaria præscriptio currit : in solutione prædicti census, & aliorum petitorum, &c. y esto es contra la Suprema Silla ; que contra las inferiores bastan quarenta años, Covarrub. tom. 1. part. 2. §. de præscript. num. 3. y esta misma prescripción, ó la immemorial basta para las Regalias, indicaciones, ó socorros contra el Príncipe secular, idem ibi num. 9. & seqq.

Y si el mismo deseaua privilegio Apostolico, que exima a mi Religion de esta ley comun, en esa misma possession immemorial lo halla, pues equivale en derecho al privilegio. Habetur , C. Super quibusdam, de verb. signif. &c. nouit. de iudic. ibi: Non enim intendimus indicare de falso: cuius ad ipsius spectat iudicium: nisi forte iure communi per speciale privilegium, vel contrariam consuetudinem, aliquid sit detractum, vbi glossa, verb. consuet. not. quod consuetudo pacificatur, privileg. 9. quest. 3. & 63. dist. quia Sancta. & 64. dist. quia per ambitiones. Item pater hic quod consuetudo dat iurisdictionem, sive pra de arbitrio. dilect. & cap. de eman. l. 1. & vlt. & 63. dist. quia Sancta, & quod consuetudo iuri communi pra iudicat. habet hic. Hasta aquila Glosfa, y Covarrub. tom. 1. de Cleric. vlt. voluntate, cap. 7. num. 27. Consuetudo immemorialis idem efficit, quod Principis licentia, & privilegium, y por ser tan concorde en ambos derechos, es indubitable, y comun de los DD. el suponer por privilegio Real, y Apostolico, testigo. Nauarro, lib. 3. Consil. de Reg. Consil. 15. num. 4. Possessio, & consuetudo immemorialis vim haber privilegij, ita quod si ipsis alegaret, sibi aliquid competere ex privilegio Papa ad quod probandum litteras Apostolicas non haberet, probando consuetudinem immemorialem, probaret privilegium a se alegatum, secundum omnes.

Y quando estas razones comunes, y usadas no ocurriesen, es más prompto el juzgio, de que en tantos años no aurán faltado zelosos de la justicia distributiva, que ayan acrisolado este punto, pues lo honroso del no permite esse descuido, in antiquis omnia presumuntur solemniter acta, como de hecho ha sido, pues dice Manuel Rodriguez. quest. Reg. tom. 3. quest. 74. art. 3. que en un tiempo, a que él no alcanzó, se litigó, y disinió en nuestro fauor, por el Consejo de la Santa Cru-

zada, y en esta Ciudad ha pocos años que se movió, y se escribió algo, y se suspendió sin actuar. Mas sea qual fuere el zelo, ó la intención de quien ante V. S. aya reclamado, lo omito, y intento satisfacer desde aquella voz que puede auer inquietado los juyzios sossegados, para que sospechen mi Religion cuidadosa de exenciones temporales, con otras consecuencias peores que se siguen, informando á V. S. con razones individuales del caso, en que tenga mas amplio lugar su piadosa benevolencia.

Digo señor, que mi Religion no ha menester privilegio para no pagar este subsidio; porque no tiene de que deberlo. Pruebo así. Este subsidio lo deven frutos Ecclesiasticos reddituales. Consta de la Bula q̄ radica este derecho, y la trae Manuel Rodrig. citado, art. i. donde avie do el señor Papa Greg. XIII. explicado latíssimamente, las personas q̄ liga, y los efectos de que se deve, lo reduce en suma a estos términos. *Archiepiscopos, Episcopos, Abbates, omnesque, & singulas personas alias, fructus Ecclesiasticos percipientes, in Universis Hispanijs agentes, ad illius contributionem pro rata teneri. Y advierte Man. Rod. libi art. 3. Causa concessonis tenor, si attente consideretur, tantum indicat beneficia, & redditus Ecclesiasticos, huic oneri, & gravamini esse subiecta.* Ni en esto ay que dudar; porque no posee la Iglesia con independencia otros efectos, y así destos solo puede su cabeza disponer. Luego en probando que en este Convento, ni en mi Religion (regulariter loquendo) no ay beneficios, ni frutos Ecclesiasticos, se concluye; que no tiene de qué pagar subsidio: y así lo pruebo.

Notorio es, que las distribuciones quotidianas no son beneficios, ni frutos Ecclesiasticos, porque el mismo derecho los distingue. Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 12. circa finem; y así es común de los DD. tal distinción (sino es quändolas distribuciones están incorporadas en los beneficios, ó estos solo consisten en las mismas: mas ya si se dieren distribuciones, será nomine tenus, porque en substancia son beneficios, y destas no habla regulariter el Derecho, ni yo aquí.) Couart. to. 2. lib. 3. c. 13. n. 1. *Quotidianæ distributiones potissimum differunt a reliquis benefiorum redditibus, immo appellatione fructuum beneficij Ecclesiastici non venient quotidianæ distributiones, text. opt. in cap. unico de Cleric. non resid. in 6. &c.* donde con masescos, razones, y Autores lo prueba; y Bonac. de Horis Canonice. dist. ii. q. 2. part. i. num. 4. prueba lo mismo; y trae la Glossa sobre el dicho c. de Cleric. y la Rota, y Trullench, to. 1. lib. 1. cap. 8. dub. 1. n. 1. & 2. *Proprie, & regulariter loquendo, non tenet redditus pro distributionibus non usurpatur, nisi aliud addatur.*

Pues si en sustancia a las distribuciones no falta la formalidad de beneficio, de redito, y de Eclesiastico, como es notorio, pues resultan de rentas fixas, instauradas por la Iglesia, para los que asisten al Culto Divino. Bonac. tract. de censur. disp. 2. q. 2. punct. 3. n. 3. Covarrob. lib. 3. de distrib. c. 18. n. 14. como las excluye el derecho de la inteligencia de su misma especie? Y tanto, que aun reservando el Pontifice los frutos, y reditos Eclesiasticos para las necesidades de la Iglesia, no quiere que se entiendan incluydas las distribuciones. Man. Rod. citado, art. 4. *Quando Dñs Papa concedit, aut sibi reservat suetus, & beneficiū redditus ad necessitates Ecclesia subvenandas, in talis reservatione distributiones quotidiana & minimè includuntur, ut quibusdam Extravagantibus, extrav. postul. & extr. cum non null. de prab. est declaratum?* La razones, por ser la misma institucion dirigida a la assistencia personal, por cuyo trabajo se convierte en deuda la distribucion, y asi es darle lo que es suyo. Covar. sup. n. 2. *Distribuere est suum cuique tribuere*, y por lo mismo siente que puede testar de sus efectos quien las goza, ibi, y aun salen del dominio de la Iglesia. Man. Rod. sup. *Cum in eis Sedes Apostolica plenam, & ab solitam potestatem non habeat sicut respectu suorum, &c.* y de estas, y mas razones, DD. y definiciones Apostolicas, arguye, y desiente, ibi, que estas distribuciones en Espana son libres de todo subsidio, y cita a Sixto IV. al intento. *Quod vix adduci potest, ut credat exactiones fieri de distributionibus quotidianis, cum sit dispositioni iuris contrarium, & à pietate penitus alienum, substrahere personis. Deo dicatis eos prouentus, qui ratione nudi ministerij laboris, & praesentia in Diuinis celebrandis distribui.* Et quod tenderet in diminutionem Cultus Diuinum, y por lo mismo los DD. quando tratan de otros subsidios, como el charitativo, dezimas, pensiones, &c. eximen las distribuciones de esa obligacion. Trullenchto. 1. lib. 1. dub. 18. n. 1. & dub. 19. num. 1. Bas bosa de Iure Eccl. lib. 2. cap. 2. 1. num 45.

Iurgo que tengo adelantado el discurso, pues aunque tenga mi Convento limosnas fixas anuales, son todas sin excepcion, por assistencias personales del Culto Divino. Por lo qual se excluyen en derecho de reditos, ó frutos Eclesiasticos, que es el intento probado, segun lo dicho de las distribuciones, aunque no lo sean aquellos, y si se dizen distribuciones, seran impropias en sentir de Bonac. super punct. 2. nu. 2. y aun poniendo exemplo en los Aniversarios, dice, que sino son distribuciones, gozan de los mas privilegios. *Aniversaria non sunt propriæ distributiones, sed ipsarum privilegio gaudent, ibi num. 14.* y expreso, que Aniversarios, y las demas assistencias personales por el mes-

mo fin, tengan vn mesmo privilegio con las distribuciones, con cuyo argumento con cluye Man. Rod. sup. art. 3. per totum, que nuestras Memorias, ò Capellanias no deven en Espana subsidio, y escusado, y lo convencen las razones dichas de Sixto IV. pues todas se hallan en estas memorias.

Mas digo, que aunque se cõvenciera dever las distribuciones, no devieran nuestras Capellanias, porque aun tienen mas razones. Una es la parcidad, que en ellas se supone. Porque nosolo excediendo, sino igualando a lo necessario; no fuera mos capazes dellas; y no embaraçando la mendicidad, lo somos confundamento del cap. 5. de nuestra Regla: *Laborent fideliter, & denote... de mercede vero laboris, corporis necessaria recipiant, &c.* Y como el trabajo espiritual es el mas alto, y apreciable, segun declarando Nic. 3. 6. decret. c. exijt. nota. *Cum exemplo Christi, & multorum Sanct. PP. labor iste spiritualis, tanto illi proponderet, quanto, qua sunt anima corporalibus preferuntur.* Aludiendo a las palabras de Christo Señor Nuestro. Luc. 10. 7. *Dignus est operarius mercede sua.* Que mas claras reproduxo S. Pablo: *Qui altari deseruient, cum altari participant ita, & Dominus ordinavit ijs qui Euangelium annuntiant, de Euangeliō vivere.* Por tanto podemos recibir correspondencia de tal trabajo para alimento. S. Buenav. hic Hugo, Pissa, Serena conscientia, y en comun los Expositores, y que sea delegados licita al vigor de nuestra Regla. Lo manifestó Paulo IV. en primero de Iulio, año de 1555. y 1. de su Pontificado, en su Breve, que empieza. Ex Clementi, que está autentico en nuestro Convento de Salamanca, y en el Bulario de Man. Rod, aunque sean anuales, con las circunstancias, y razones dichas, y otras con que lo tienen, y prueban Silv. tit. legatum 2. §. 4. Palud. citado de Man. Rod. qq. Reg. 10. 2. q. 126. donde lo prueba per totum, y que se deven llamar, segun el derecho civil, muchos legados, continuados, no uno perpetuo, pues resta nuevo merito, condicion, y trabajo para cada uno, cada año. Pellizzar. to. 1. tract. 4. c. 2. sect. 2. q. 40. n. 96. donde nota con Bartol. ex c. exijt. §. Insuper. de verb. signif. in 6. que la parcidad destos legados, está a juzgio de los Prelados superiores, Viz. llalob. defiende estos reditos por limosnas anuales, part. 2. tract. 35. dif. 33. n. 3. y todas nuestras Constituciones aprobadas por la Silla Apostolica, que circa al intento Luengo, c. 6. contr. 18. sect. 3. n. 6. Y mediante esta parcidad, aunque fuera un beneficiado irregular, no deviera subsidio, Bartol. de iure Eccl. lib. 2. c. 21. num. 35. *Clericus pauper, ut pote, quia ex beneficij redditibus, nihil habet ultra commodum, & honestum vivit minime cogi potest, ad charitatium subsidium praftandum.* Supongo que si hiziera question del subsidio escusado, dixerá lo mismo, su-

puesto el mismo fundamento, pues el caritativo es Canónico, y el poder para distribuir en ambos, y uno.

Otra razon, y distincion ay mas fuerte, y es, que no obstante lo dicho, si su Santidad expresasse, que de las distribuciones qualesquieras se pagasse subsidio, dezima, &c. se deviera sin replica. Porque radicaliter son bienes Eclesiasticos, y mas que otros, pues lo son por autoridad, y origen, y estas limosnas, ó Capellanias son mere laicales, en autoridad, y origen, y assi tocan solo al braço secular, como nota Man. Rod. citando, to. 3. q. 7. 4. art. 3. §. 2. y mas expresso Barbosa, nuper ciratus de Capellani. c. 5. n. 3. *Licet sint perpetuae, usque ad obitum Capellavorum, et habent cetera requisita ad Ecclesiasticum beneficium constituendum necessaria, preter authoritatem, et institutionem, seu provisionem ordinarij, nibilominus non erunt beneficia Ecclesiastica, quamvis fundator esset Episcopus, si fundauerat illas tanquam laicus, et de bonis proprijs; non vero Episcopali authoritate. Y de cierta Glossa, dice. Hinc colligit pactum factum ratione talis Capellante, sine Papa authoritate, non esse Simoniacum ex quo non est quid spirituale, cum beneficium Ecclesiasticum non sit, nec quid spirituale authoritate Episcopi eructum, & numi. 6. Et huiusmodi Capelliarum, sic privata authoritate institutarum, bona laicalia reputantur, ac proinde subiecta potestati Principis, et Magistratum secularium, quamvis operapia, et missarum onera eis in iuncta sint. Y si ay memoria en este Convento, a qui en falten estas calidades, o sea con autoridad del Ordinario, se puede ver en la Mesa Obispal.*

No obstante la eficacia, que facilmente incluye esta ultima razon, concedo libentissime, que aunque para todos estados sea segura, para mi Religion sola es nula; porque esta funda es singular, y opuesto derecho a todos. Y assi mandando su Santidad que se pagara expressamente dicho subsidio de estas memorias, rivaliera esta razon, ni las otras, porq; es dueño inmediato, y absoluto de las cosas, q; v; f; a; m; o; m; u; b; l; e; s, y layzes (como de las tales no aya reservado el dante para si el dominio) 6. decret. de verb. sign. c. exist. y para escusare molesto recurso a la Silla Apostolica, para la distribucion, commutacion, y uso de ellas. Y para que se pidiese en juzgio lo que hubiese derecho, en nombre de su Santidad, obviando entre otros defectos, que el de los Testamentarios no defraudasse la voluntad de los testadores, y diminuyese los sacrificios, elige la misma Silla, ó da su autoridad a los Superiores de sta Religion, para que elijan Sindico, ó Economo, que obre, y determine en nombre de su Santidad, en dichos bienes, convirtiendolos en nuestro uso, y commodo, como expressamente entre otros Summos Pontifices. Martino IV. en su Bula, al General, y Provinciales de sta Orden, que empieza. *Exultant*

tes, año de 1284. segundo de su Pontificado, que está en el Bul. de Man.
Rodrig. dice: Mas por esto no puede la Bula del subsidio hablar con mi Religion, ni su Santidad mandar á sus Prelados que paguen algo, sea de lo que fuere, porq; si todo derecho nos priva de poseer, y administrar, y el Conc. de Tréto lo confirma, y expresa, sess 25. de Regul. c.3. dōde cōcediendo a todos dominio, nos exceptua vnicamente; es notorio, que nada puede dar, quien nada tiene. Con el Sindico si puede hablar, si quie resu Santidad. Mas es preciso que lo exprese por dos razones evidentes; vna, porque tiene orden especial de los efectos en que ha de consumir lo que pare en su poder, segun la instruccion que dan las Bulas que radican tal Sindicato, y la inmediata citada: *Et rerum predicatorū praetationem, & dictas Eleemosinas nomine dicta Ecclesia recipiant, per eosdem, infra fratrum ipsorum utilitates convertenda*, y para hazer lo opuesto, ha menester orden opuesta. Otra es, que el ser entendido, sin expresion en dicha Bula de subsidio, no puede ser por persona, sino por oficio, y assi no lo deberán sus bienes, sino los del oficio; y siendo estos de su Santidad privatamente, se sigue un absurdo no escusable; que es ser su Santidad el deudor, siendo su persona singular, y que en todo derecho pide singular expresion, y mas en lo honroso, porque siempre se supone exenipto, Conc. Trid. sess. 7. de reform. in principio, & citatur a Barbosa, circa idē sup. de potest. Röm. Pont. c.2. n.72. & addit. n.182. *Papa non potest ligare se ipsum legibus positivis, c. innotuit, vers. Quantius de elect.* y assi lo supone en la misma Bula del subsidio, infra Greg. XIII. *Ipsis S. R. E. Cardinalibus, qui pro universa Ecclesia ingiter nobiscum laborant, & militibus Hierosolimitanis, dum taxat exceptis.* Por tanto, ó se ha de decir q; la propiedad que tiene en tales bienes de mi Religion, es superficial, supuesta, ó tal cosa; ó se ha de decir, que estos bienes por suyo no devén subsidio, y por consiguiente, q; tal Bula no habla con su Mayordomo. Ya se q; Man. Rod. siente, q; los efectos que resultan de nuestras memorias, como nunca son Ecclesiasticos, nunca los tomá a su cuenta su Santidad, y assi no entran en su dominio, como los demás del vso de la Orden, y para cobrar el Sindico, dice: *Solamente implora el oficio de Iuez, para q; obligue de su oficio a pagar el dicho estipendio*, Sum. 10. 4. c. 142. verib. Subsidio, n.3. y q; esta es expressa doctrina de S. Buenav. in expositione Regulæ, c.4. a quien cita, y sigue Pellizzario, citado in Manuali Regulatum, 10. 1. tra. Et. 4. c. 2. §. 101. Mas desta doctrina, nime despido, ni me valgo, porque no es tan suave, y honroso, comer por todos caminos, a expensas de tal Padre, y dueño, que siempre ha vsado del dominio para mas felice execucion, q;te el dante pudo descar en nuestra conservacion, pues no solo nunca ha distribuido en distinto fin, ó contribu-

ien,ango de lo que absolutamente pudiera , en tal , ó tal Convento, donde ay tales Memorias,sino que ha procurado su Santidad en todos siglos preservarnos de tales questiones , auiendo las proveido , contra accidentes de contradiccion,ó violencia,en multiplicadas Bulas, entre las quales,la citada de Paulo IV.(concedido ya el subsidio a Carlos V. por Julio III.)confirmando nuestros privilegios,dize: *Et propterea nonnulli Romani Pontifices praedecessores nostri, nonnullas gratias, concretiones, indulgentias.....* Et fal.rec. Greg. IX. Bonif. VIII. Alex. IV. Nic. III. Clem. V. Eug. etiam IV. Leo. X. Clem. VII. Paulus silimiter III. ac Iul. etiā III. ac alij Romani Pontifices praedecessores nostri, Et Sede Apost. tam super exemptionibus,etiam ab ordinariorum locorum, Et legatorum,etiam de latere,quam etiam ab omni impositione,collecta,decima subsidio, quarta, Et quinta funeralium, Et legatorum partibus,pedagijs, Et gabellis , ac alio quocumque gravamine, per sedem eandem pro tempore impositis concesserint, ac p̄ea memoria Martinus IV. qui considerans , quod Fratres Ordinis Minorum Observantie huiusmodi,pro nullare temporali, iuxta eorum professionem, Et Regularia instituta,possunt in iudicio experiri, ut exclusis quibuscumque sollicitudinibus... Et concedentium, aut in ultima voluntate relinquientium... pia intentio non fraudaretur... Nos ieiur premissa,ac omnia, Et singula alia primicia,immunitates,exemptiones,liberates,prerogativas,faures,conservatorias declarations, facultates, dispensationes, gratias,concessiones,indulgentias, Et indulta spiritualia, Et temporalia... tam per presentes,ac quoscumq; alios Romanos Pontifices praedecessores nostros,ac Nos, Et sedem praeditam,quā Imperatores, Reges, Et alios Principes, sub quacumque forma verborum concessa... ac si de verbo ad verbum inferentur, presentibus,pro sufficienter expressis habentes,dicta auctoritate Apostolica, seniore presentium, ex certa scientia, ac de Apostolica potestate plenitude approbamus, Et innouamus... Et nihilominus pro potiori cante!a, Et ampliori dono gratiae, illa omnia, Et singula... iuxta ampliorem, Et favorabilem eoru intelligentiam, Et interpretationem, Et praeferim ut... Fratres Minorum Regula Observantie huiusmodi... mobilibus, Et immobilibus bonis, Et alij etiam pecuniaris, sibi quomodo libet oblatis, concessis,legatis, Et donatis, pro tempore,etiam promisis, Et alijs Divinis officijs,eleemosynis, Et alijs rebus non fraudulentur... quod possint nominare speciales personas... economos, Syndicos ... qui... praedictas eleemosinas nomine Romana Ecclesia (ad quam rerum omnium mobilium, Et immobilium, quibus Fratres uti possunt ius, proprietas, Et Dominium, nullum medio spectat) recipiant... Et fratercum huiusmodi necessitatibus pro tempore convertent, da... Et generaliter in omnibus causis,pro rebus, Et locis huiusmodi ad ipsam Ecclesiam spectantibus, ipsorum fratrum usui concessis, necnon pro im-

munitatibus, libertatibus... eorumdem... plenam, generalim, habeant authoritatem, prefacta authoritate Apostolica, in iudicio, extra illud, potestatem concedimus. Y concluye con masfaidores, y con quatos resguardos, cautelas, penas, derogaciones, irritaciones de Concilios, Canones, Decretos, Synodos, citados en particular muchos, y en general todos (en quanto allo dicho se opongan) supliendo todo inconveniente, allanando todo derecho, y con quantas provisiones de firmeza son excogitables.

Y aun el mismo Iulio III. cuya fue la dicha primera cōcession de subsidio, predecessor de Paulo IV. confirmò en su motu proprio, q̄ empieça. Dū regularis, 18. de Iulio, año de 1550. de su Tiara primero, nuestros dichos privilegios, concedidos por sus predecessores, q̄cita Leō X. Clem. VII. Paulolll. y otros Sūmos Pōtifices, y expressa la clausula. Quā plurima, & diversa pri-vilegia, immunitates, exēptiones, quā etiā ab omni impositione, collecta, decima, subsidio, quarta, & quinta funeraliū, & legatorū partibꝫ, dñijs, ped. iij, & gabellis ac alio quocūq; granamine, per sedē eam de, pro tempore impositis. Y tambien. Ex certa scientia ac de Apostolica potestatis plenitudine, &c.

Y Pio IV. confirmò dicha Bula de subsidio, como afirmā Man. Rod. citado, in sum. n. 1. y otros q̄ he visto, confirmò tambien nuestros privilegios, cōcedidos por Pōtifices, y Reyes, con la misma clausula citada ad litterā: Quā etiā ab omni impositione, &c. y con las demás de ciencia, potestad, preceptivas, expressivas, irritatiuas, y todas las favorables, cuya Bula empieça. Ex Clement. Man. Rod. in Bull. huius Pontif. Bull. 2.

Y Pio V. q̄ renouò, è innovò dicho subsidio, a instancia de Felipe II. año de 1561. (como nota, y cita Man. Rod. sum. cit. n. 2.) no incluyò los mendicantes (aunq̄ mencionò Regulares) ni fue su intencion, como se veeficazmēte en su propiomotu, q̄ empieça. Dū ad vberes 29. Iul. 1566. confirmado, y estendido por otro motu propio suyo, q̄ empieça. Et si mē dicatum 16. Agost. 1567. que trae ambos Cherub. Bullar. Mag. bull. 11. y 41. huius Pont. y esta vltima trae Man. Rod. in Bull. bul. 7. huius Pont. donde confirmando todoslos privilegios de los Mendicantes, y muy en particular, los que tocana toda especie de contribuciō (a cuyo fin solo expidió el primero) §. 24. dice: *In honestū quoq; esse censentes Mendicantiū, ordines ad aliquorū onerū contributionē teneri, illos illi orūq; loca, etiā sic curā animarū habeant, ac quācūq; beneficia illis vnta, y prosigue, ibi: A quibus-cūq; decimis, pr̄mitijs, quartis, medijs, & alijs fructuū, partibus; nec nō sub-sidijs charitatiuis, etiā per nos concessis, ad quorūcūq; etiā Regū Principū, & Dominorū tēporalium instātiā; quacūq; etiā granissima, & de necessitate ex primenda causa, ita vi pœnitius, & omnino ad aliquid rei contributio nemini*

En que juntamente demuestra la intencion que tuvo en la Bula que expidio a instancia de Filipo II. y a esta exencion aplica la eficacia de motu ciencia, y plenitud de potestad, &c.

No obstante està comun, y exacta confirmacion, la hizo particular à una Religio, de todos privilegios, en letra, y voz còcedidos, por sus predecessores, y en especial, por Paulo IV. (cuyas letras quedan citadas) viuæ vocis oraculo, en 23. de Mayo de 1567. cuyo testimonio refiere el mismo Man. Rod. nuper citatus, post Bull. huius Pontificis, orac. 1567. ad 1.

Y Greg. XIII. que es el ultimo Pontifice q̄ se cita entre los DD. para indagar la raiz de este subsidio, por q̄ reformò las Bulas de sus predecesores, y por q̄ con la suya uno maseficacia en la execuciõ; la qual trae ad litteram Man. Rod. qq. Reg. 10. 3. q. 74. en q̄ està inserta la de Pio V. y en esta misma mencionada la concessiõ primera de Iul. III. (no obstante q̄ el mismo señor Greg. XIII. se sirvió de reducir a terminos del Derecho, y del Conc. Trid. los favores q̄ Pio V. hizo a los Mendicantes, en su Bula, q̄ empieza: *In tārareñ 1. Martij año 1573. de su Tiara 1. ita Cherū. Bull. Mag. huius Pont. bul. 9.*) contodo esto tan poco los incluyó en dicha Bula de subsidio, expresse, a q̄ me refiero, y tambien lo omito, por q̄ el mismo confirmò despues otros privilegios en su Bula, q̄ empieza *Ex benignia*, en 21. de Março de 1575. de su Tiara 3. ita Man. Rod. in Bull. huius Pont. bul. 1. y adequadamente los renovò cõ las clausulas. *Gratias cōcessiones, indulgentias, peccatorū, remissiones, absolutiones, etiam plenarias, libertates, prærogativas, favores, immunitatis, exēptiones, declarationes, facultates, ac omnia, singula privilegia, et indulta tā spiritualia, quā tēporalia, etiā per solam signaturā, quā per oracula viva vocis, tam pro foro conscientia, quā foro fori... y tambien: Ac per quoscūq; Romanos Pontifices ... quā Imperatores, Reges, & Príncipes... sub quacūq; forma, et expreſſione verborū concessa... ac si de verbo ad verbum, ex certa scientia, ac de Apostolica potestatis plenitudine, y tambien: Nō obstantibus præmissis... alijsque Apostolicis Constitutionibus, ac Provincialibus, Capitularibus, Generalibus, & specialibus Constitutionibus, et ordinationibus, etiā in ultimo Generali Lateranensi Cōcilio celebrato. Alijsq; Cōcilijs aditis (antes dexa exceptua do el Trid.) nec non statutis, et consuetudinibus, etiā iuramento confirmationi Apostolica, vel quavis forma alia roboratis privilegijs quoq; indultis, et litteris, Apostolicis, etiā in forma Brēbis, per Leo. X. Clem. V. II. Paul. III. Iul. etiā III. Paul. IV. Piū etiā IV. predictos, ac etiam Pium V. Et quoscūq; alios Romanos Pontifices, predecessores nostros, ac etiā nos, sedē eandē, etiā motu proprio ac scientia, et potestatis plenitudine similibus, accūt quibus vis, irritatinis, annullatinis, cessatinis, restrictiñis, reservatiñis, exceptiñis, restituutiñis, mentis attestatiñis, ac derogatoriariū derogatiñis, alijsque efficaciōibus, efficacissimis, et in solitis*

clausulis, quomodo libet, etiam plures concessis, confirmatis, et innouatis, quibus m
nibus, etiam si pro illorum sufficien^t derogatione, de illis eorumq^{ue} tenoribus, specialis
specific^a, expressa, et individua, ac de verbo ad verbū, non autē per clausulas ge
nerales idem importantes, mentio, seu quāuis alia expre^sio habenda, aut aliqua
alia exquisita forma, ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expre^se,
quod illis nullatenus, aut non nisi sub certis modo, et forma derogari possit, et
noⁿ res huiusmodi, ac si de verbo ad verbum, nihil penitus omiso, et serm^a in illis
tradita, obseruata, in serti forent, presentibus, pro sufficienter expressis, et inscr
tis habentes, illis etiam in suo robore permanuris, hac vice dumtaxat, speciali
ter, et expre^se derogamus. La mesma confirmation han proseguido, y mas
lata entre otros Summos Pontif. Sixt. V. & si Mendicantium 3. Octub. 1587,
de su Tiara 3. y Clém. VIII. ratio pastoralis 20. die 1597. Man. Rod. in Bul.
horum Pontif. bull 14. illa hæc.

Ya se ve con quanto desvelo, y providencia, nos procuró siempre la Ca
beza de la Iglesia, preservar de muchas questiones, como de la presente de
subsidi^o, pues los mismos Pontifices que lo concedieron nos han exceptua
do, no obstante los mismos Decretos comunes, en los particulares, y aun
el punto de legados (de que resultan nuestras memorias) lo proveyó individualmente Sixto IV. en su Bula, que empieza 1474. Man. Rod. in Bul.
lar. huius Pont. Bula 14. donde confirmando las favorables de otros sus pre
decesores que cita n. y clausula 36, en la 43, dize: *De p[ro]p[ri]etate legatis, dispositis, et
relictiis, in genere, vel specie, decima, aut alia portio, seu causa alteri p[ro]p[ri]etatis, vel
non p[ro]p[ri]etatis ex qua uis causa habetur concessa foret, aut in posterum concedi,*
*et solvi aut dari, mandari continget fratres predictos, et illorum domos, ac
eis legata, et relictā, aut alias in illorum favorem disposita, in concessione;* et
*mandatis huiusmodi decernimus, volumus non includi, nisi de ipsis, et pre
senti decreto, ac voluntate nostra, non per generales clausulas, que etiam speciale
mentionem importare videbantur, sed vera, et specifica mentio fieret, in eisdem...
decernentes ipsos Fratres Minores, etiam per quos tamque exemptos, et Mendic
cantessolvi mandarentur cum quibusvis derogatorijs, et fortioribus clausulis,
ad illarum solutionem non teneri, et c. p[ro]p[ri]etatis, et c. solutionis.*

En que mas claresce, q^{ue} aunque la Bula de subsidio incluye esse expre^se Men
dicantes, aun no deuemos ser entendidos en ellos por esta clausula, la qual
no es revocable omnimode, porque aunque por lo que suena gracia puede
espirar, no puede por lo que incluye derecho; sino que este de raiz se anule,
esto es, sine se destruye el singular derecho que funda nuestra Regla, o se dis
pensa con aceptacion, no se puede creer, que nos manden pagar algo, por
que no se puede mandar; pues es primero el permitirnos tener, que mandar
nos dar; y assi esta clausula ultima mas se funda en derecho, que en privile
gio; y quando este con todos los citados faltará, aquel de necessidad nos

exceptua; esto no quita que su Santidad libre en el Sindico, su Mayordomo, como domestico sobre lo que aya en su poder (que no sea de reservado domnio laical) por que essa librança deve admitir, y la de un Guardian, nodeve, sino concuerda la distribucion, con el orden expresso que tiene del señor Pontifice, el qual explica, y estiende su intencion a los limites de nuestra Regla. Sic Mart. IV. in Bull. cit. & alijs SS. PP.

Por esto digo yo señor, que mi Religion no ha menester privilegio para no pagar subsidio, y que esto no es conveniencia formal, ni materialmente; porque assi se practica, y nada desto se halla, ni supone sin vigor en ambosfueros, y en el uso actual regular, y a este precio no es barata la excepcion. Y con este singular fundamento, es singular mi Religion en Espana, en la libertad general de toda contribucion, sobre que tambien tenemos muchos privilegios Reales; mas estos, como los Pontificios son mas proporcionali cautela, que por dispensacion de las leyes, pues todas nos suponen esemptions, y vnos privilegios se esfuerzan con otros, pues los Pontificios se ejecutan en paz con los Reales, y estos tienen mas vigor con los Pontificios, estando por ellos confirmados, como queda notado; desuerte, que aunque su Santidad anulasse los de la Silla Apostolica, como no retirasse el valor que ha dado a los Regios, todavia quedauan Pontificios, la qual question si se orecierat tiene bastante cuerpo.

Y lo que mas pacifica esta materia, es estar lo dicho en tan antigua, y verde observancia, como es notorio en toda Espana, de que he proveydo testimonios que he manifestado extrajudicialmente a Ministros, y Consulares de V.S. de que es preciso aya participado noticia; uno de Don Christoval de Torres, Presbitero Racionero de la Catedral de Toledo, Primada de las Espanas, notario, ante quien passan los repartimientos de subsidio, y escusando de aquella Metropoli. Otra de Joseph Dominguez de Angulo Notario, Contador Mayor de la Santa Iglesia de Sevilla, à cuyo cargo estan los libros de subsidio escusado, y dezimas. Otra de Juan de Vrraca Bergara, Notario Apostolico, Contador de la Mesa Capitular de la Catedral de Cordoua, que certifica, y todos tres, que en tales libros no ay repartimiento de subsidio que toqué al Convento de nuestro Padre San Francisco, los quales testimonios tres, originales, autenticos, confec de Escrivanos, y Notarios, como los he publicado estan en mi poder; y con otros que espero, estarán en el inventario de la Biblioteca de este Convento, que ha deseado con migo dar materia aquia V.S. para que continue sus piadosos acuerdos, para pacifica honra, y gloria de nuestro Señor.